

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-562/2019

RECURRENTE: JULIO CÉSAR
RANGEL LIRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Julio César Rangel Lira¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

¹ En adelante la parte recurrente, la parte actora.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección Delegaciones y Subdelegaciones. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, tuvo lugar la elección de Delegaciones y Subdelegaciones del Municipio de Corregidora, Querétaro, en el cual el recurrente participó como candidato a la Delegación Candiles.

2. Impugnación de elección. El veintinueve de octubre de ese año, Víctor Hugo Villaalpando Pozada, en su calidad de candidato a Delegado en Candiles, impugnó la elección solicitando la nulidad de la candidatura de Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez, por no cumplir el requisito de residencia.

Al respecto, el catorce de febrero de ese año, la Comisión Especial declaró la nulidad de la elección y remitió una terna al Ayuntamiento, quienes nombraron a Raquel Capula Sánchez a la

Delegación de Candiles, quien tomó la protesta respectiva después de diversos recursos legales.

3. Remuneración a la Delegada de Candiles. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve², la parte recurrente según su dicho tuvo conocimiento que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro³ dictó sentencia en el expediente TEEQ-JLD-10/2019, interpuesto por el Ayuntamiento de Corregidora, al ordenarle a éste que debía garantizar el sueldo a favor de la Delegada en Candiles.

4. Juicio ciudadano federal (SM-JDC-253/2019). En contra de la resolución anterior, el tres de octubre la parte actora interpuso juicio ciudadano.

5. Actos impugnados. El veinticuatro de octubre, la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-253/2019 resolvió desechar de plano la demanda por considerarla extemporánea, con relación a la diversa TEEQ-JLD-10/2019.

En esa misma fecha la Sala Regional, resolvió revocar la diversa en el expediente SM-JE-55/2019, al considerar que el Tribunal local TEEQ-JLD-10/2019, no

² En lo subsecuente las fechas serán correspondientes a dos mil diecinueve.

³ En adelante Tribunal local.

era competente para pronunciarse sobre actos relacionados con la remuneración inherente al ejercicio del cargo de autoridades municipales auxiliares por ser un cargo administrativo y no electoral.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con las resoluciones anterior, por escrito presentado el 31 de octubre ante esta Sala Superior, la parte actora, interpuso recurso de reconsideración.

1. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-562/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

2. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

⁴ En adelante la Ley de Medios.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁵

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de

⁵ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁷ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁰

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹¹

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹²

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹³

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto

¹⁰ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁴ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁵

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial¹⁶.

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁷.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte del escrito de demanda de la parte recurrente que controvierte dos sentencias de la Sala Regional Monterrey, consistentes en:

a. La resolución SM-JDC-253/2019, que determinó que el medio de impugnación de la parte recurrente se había presentado fuera del plazo legal de cuatro días, y por eso se desechó por extemporánea.

b. La resolución SM-JE-55/2019, que determinó revocar la determinación del Tribunal local por considerar que no era competente para pronunciarse sobre actos relacionados con la remuneración inherente al ejercicio del cargo de autoridades municipales auxiliares, por ser actos de naturaleza administrativos y no electorales.

Resolución SM-JDC-253/2019

La Sala Regional consideró en la sentencia que:

- El medio debía desecharse porque La notificación de la diversa TEEQ-JLD-10/2019, emitida el veinticuatro de septiembre por el Tribunal local se notificó por estrados al veinticinco siguiente y surtió efectos al día siguiente de su publicación, lo que ocurrió el veintiséis de septiembre, entonces el plazo de cuatro días hábiles para impugnar la sentencia referida transcurrió del viernes veintisiete de septiembre al miércoles dos de octubre – considerando que el asunto no se vinculaba a ningún proceso electoral no se computaron sábado y domingo-.

De este modo, si la demanda se presentó hasta el tres de octubre, el medio impugnativo, resultó extemporáneo y procedió a desecharla de plano.

Al respecto, la parte recurrente le causa agravio la resolución anterior, por lo siguiente:

- Al considerar que indebidamente se desechó su demanda, pues la Sala responsable no tomó en consideración que en términos de la normatividad local la publicación por estrados permanece un plazo mínimo de siete días hábiles y por tanto, ese tiempo también debe tomarse en cuenta como plazo para promover los medios de impugnación.
- Por lo que, la responsable indebidamente tomó que el plazo corría a partir del día siguiente de la notificación por estrados de la resolución, ya que no formó parte del medio combatido.
- Con la anterior determinación la parte recurrente considera que violentó en su perjuicio el artículo 14 constitucional pues no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que debió admitirse su medio de impugnación y estudiarse en fondo, por lo que solicita se revoque la resolución impugnada.

Sentencia SM-JE-55/2019.

La Sala Regional Monterrey resolvió revocar lo resuelto por el Tribunal local en la diversa TEEQ-JLD-10/2019, pues consideró que el órgano jurisdiccional electoral local no era competente para pronunciarse sobre

actos relacionados con la remuneración inherente al ejercicio del cargo de autoridades municipales auxiliares por ser un cargo administrativo y no materia electoral.

La parte recurrente, expone en su escrito de demanda que su pretensión adhesiva en este asunto es que la resolución se confirme por esta Sala Superior.

- Tal intención la sustenta, en que en efecto como lo señala la Sala Regional, si la petición de la parte recurrente en el asunto primigenio era la inaplicación del artículo segundo transitorio de la Convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Corregidora, ésta se dio haber impugnado cuando se emitió la convocatoria.
- Que respecto a la falta de remuneración para el ejercicio del cargo de Nelly Lizbeth Aguilar Sánchez, se debió de inconformar cuando salió la Convocatoria y no con posterioridad.
- Que en efecto, como lo resolvió la Sala Regional Monterrey que la litis controvertida en el juicio de origen, no es de carácter electoral, sino el tema

de remuneración para las personas que ocupan Delegaciones corresponden resolverlos a los Tribunales administrativos y no al Tribunal Electoral lo que violenta el artículo 16 Constitucional por no ser tema de competencia electoral.

- Finalmente expone que el propio Reglamento Interno de la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Corregidora señala que los cargos de quienes ocupen una Delegación o Subdelegación serán de carácter honorífico.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable en las resoluciones referidas como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que las sentencias

impugnadas atiendan o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que la parte recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional en el juicio electoral SM-JDC-253/2019 no es una sentencia de fondo, sino por el contrario, acertadamente desechó el medio de impugnación sin que de tal actuación se aprecie que hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, derivado del desechamiento aducido.

En efecto, la parte recurrente sólo hace valer motivos de disenso relacionados con la forma en que considera debió hacerse el cómputo para impugnar el acto que reclamó originalmente ante el Tribunal local (excluyendo los días inhábiles).

Ahora bien, respecto al juicio electoral SM-JE-55/2019, que manifiesta un interés adhesivo para que se confirme la sentencia emitida, si bien no existe un agravio directo a su esfera jurídica, y la Sala Regional vertió consideraciones relativas a la competencia que tienen los Tribunales locales para conocer de remuneraciones de autoridades auxiliares, también lo

es, que la Sala Regional no emprendió un análisis propio, es decir, no se está frente a una interpretación directa del texto constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine

SUP-REC-562/2019

M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-562/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE